

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

30 OCT 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Claudia Yolanda Ortega Quiroga**
Demandado : **Registraduría Nacional del estado Civil**
Expediente : **15001-33-33-004-2016-00134-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el asunto al despacho para desatar los recursos de **apelación**, contra el auto que negó el decreto de pruebas solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones; y **de queja**, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial que negó el recurso de apelación contra el auto que denegó la solicitud de adición de pruebas.

I. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial, realizada el 26 de mayo de 2017 la Juez Cuarto Administrativo de Tunja al agotar la etapa de excepciones consideró eran manifestaciones tendientes a desestimar las pretensiones de la parte actora y que por no corresponder a excepciones previas, las mismas sería resueltas en la sentencia.

Así mismo, frente al escrito de solicitud de pruebas presentado por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones formuladas, indicó que si bien el numeral 6 del artículo 180 del CPACA permite que se decreten pruebas a fin de resolver las excepciones, dicha norma se refiere es a las excepciones previas que se deciden en la audiencia inicial, y a las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Por lo anterior, estimó que la solicitud de pruebas resultaba extemporánea porque la oportunidad para pedir las es la señalada en el artículo 212 del CPACA, que en armonía con el 180 ibídem, no prevé la posibilidad de solicitarlas en oposición a las excepciones de fondo.

Concluyó, que al comparar el contenido de las excepciones planteadas con el acápite de las pruebas solicitadas en el memorial presentado se evidencia que no existe relación alguna en tanto no se requieren para resolver las excepciones sino que constituyen una adición de pruebas que se torna extemporánea.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte actora **interpuso recurso de apelación** contra la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, quien negó la solicitud de adición de pruebas al considerar que la misma es improcedente y porque además se hizo extemporáneamente.

Adujo que como una de las oportunidades probatorias señaladas en el CPACA y CGP, es el traslado de las excepciones, y aclaró que en el asunto se presentaron excepciones de mérito siendo entonces procedente que la parte demandante presente petición de pruebas, ello en armonía con el artículo 29 de la C.P., en tanto es una oportunidad para desvirtuar las excepciones de fondo.

Sostuvo que si bien estas pruebas se autorizan en la etapa del decreto de pruebas de la audiencia inicial, en atención a la negativa del despacho solicita se conceda el recurso de apelación.

1.1 Del traslado del recurso

La apoderada de la demandada no hizo manifestación frente al recurso propuesto.

Por su parte, el representante del Ministerio Público manifestó que teniendo en cuenta la procedencia de la interposición del recurso frente al decreto de pruebas, no hace pronunciamiento para que el asunto lo resuelva el juez competente. No obstante, indicó que los términos probatorios están limitados a los que se refiere la norma procesal, uno de ellos con la presentación de la demanda para la parte demandante.

Indicó que las excepciones propuestas son de mérito por cuanto son argumentos que contrarrestan jurídicamente las pretensiones planteadas con la demanda.

1.2 Pronunciamiento del a quo

Sostuvo que como quiera que el auto que deniega una prueba es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, consideró procedente concederlo, en el efecto devolutivo ante esta corporación, contra la decisión que negó la práctica de las pruebas en la etapa de excepciones frente a las de mérito.

Así las cosas, corresponde al despacho resolver el recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de las pruebas solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones.

2. DEL RECURSO DE QUEJA

Seguidamente, la juez procedió a evacuar la etapas de fijación del litigio, conciliación, y medidas cautelares, y la del decreto de las pruebas.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Claudia Yolanda Ortega Quiroga
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente : 15001-33-33-004-2016-00134-01

4

Notificada la decisión del decreto de pruebas solicitadas y las que consideró de oficio, el apoderado de la parte actora **solicitó adición del auto de pruebas** con base en los siguientes argumentos:

Adujo que en atención a que en la audiencia se resolvió sobre la petición de las pruebas de las excepciones referente al traslado de excepciones de mérito, insiste en ello solicitando adición del auto de pruebas de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sostuvo que los medios exceptivos propuestos fueron los siguientes: i) de la terminación del vínculo por vencimiento del plazo pactado, ii) de la motivación del acto administrativo, iii) de la sobreestimación de las pretensiones condenatorias.

Así las cosas, consideró que esta última excepción ataca la pretensión resarcitoria solicitada con la demanda por lo que consideró, en el traslado de las excepciones, solicitar las pruebas testimoniales respecto de los daños patrimoniales para demostrar las afectaciones a las condiciones de existencia y de los derechos fundamentales. Así mismo, indicó la necesidad del dictamen pericial y de la declaración de parte.

Por lo anterior, solicitó reconsiderar lo decidido en el auto de pruebas.

2.1 Traslado del recurso

De dicha solicitud se corrió traslado a la parte demandada, oportunidad que aprovechó para manifestar que en cuanto a la pretensión resarcitoria es exagerada en tanto no es razonable ni proporcional por lo que manifestó su desacuerdo.

Por su parte, **el Ministerio Público** conceptúo que la solicitud de adición de pruebas es la misma sobre la cual el despacho se pronunció negándolas, asunto que ya fué definido al conceder el recurso de apelación correspondiendo al superior definir la situación.

2.2 Pronunciamiento del a quo

El a quo procedió a negar la solicitud de adición probatoria al considerar que tal y como lo señaló en relación con las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones, esta no es la oportunidad para que el demandante pretenda demostrar los hechos de la demanda ni los perjuicios, sino para que materialice el derecho de defensa en relación con las excepciones previas, más no las de fondo.

Sostuvo que de acceder a esa solicitud en esa etapa, se desequilibraría la oportunidad probatoria y de contradicción de la demandada, habida cuenta de que quien adujo el hecho fué el demandante y por tanto debía demostrar los perjuicios con la presentación de la demanda y no en el traslado de las excepciones de fondo.

Contra dicha decisión el apoderado de la parte actora **interpuso recurso de apelación**, considerando que tácitamente le están negando la práctica de pruebas para el fondo del asunto.

Adujo que en el artículo 180 del CPACA cuando se refiere a las excepciones previas y mixtas y a la posibilidad de solicitar pruebas, fija esa oportunidad para resolver esas excepciones sin distinción.

Sostuvo que lo que se pretende con en el artículo 175 ibídem respecto del traslado de las excepciones, es que la parte demandante pueda plantear los elementos que van a oponerse a las excepciones previas o mixtas de acuerdo a las planteadas por la accionada.

De modo que considera estar en tiempo para solicitar pruebas en desarrollo del artículo 29 de la C.P., 212 del CPACA, y del CGP, en tanto el traslado de las excepciones es una oportunidad para solicitar pruebas respecto de las excepciones que se planteen, sean previas o mixtas pues procede para todas las excepciones que se planteen.

Adicionalmente, aduce que las pruebas que solicitó al correr el traslado de las excepciones atacan la excepción formulada en lo atinente a la sobrestimación de las pretensiones condenatorias, por lo que con la prueba demuestra la cuantía exacta de las mismas.

Así las cosas, solicita que el tribunal resuelva si esa oportunidad probatoria está limitada a ciertos medios exceptivos o corresponde a todos los medios incluyendo los de mérito, y si en el caso concreto se refiere a las excepciones planteadas por la demandada respecto de los perjuicios que no están probados en la demanda.

2.3 Del traslado del recurso

La apoderada de la parte demandada considera exageradas las pretensiones del actor y manifiesta que esta no es la oportunidad para solicitar pruebas.

El representante del Ministerio Público aduce que el asunto ya quedó definido en la audiencia en tanto esa petición de pruebas ya se resolvió y se concedió el recurso de apelación, resultando improcedente en esta etapa.

2.4 Pronunciamiento del a quo

El a quo consideró que el artículo 243 del CPACA establece que el recurso de apelación procede contra el auto que deniega pruebas, y en auto anterior no le fué negada ninguna prueba en tanto las solicitadas por las partes fueron

decretadas, resultando improcedente el recurso al no habersele denegado prueba alguna.

Y sostuvo que en relación con las pruebas solicitadas en las excepciones es una decisión que ya tomó en la audiencia en la etapa correspondiente.

El apoderado **interpone recurso de queja** como subsidiario del de reposición.

Una vez resuelto el de reposición desfavorablemente, se concede el recurso de queja para ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos a resolver

Corresponde al despacho absolver los siguientes cuestionamientos:

- 1) Si es procedente el recurso de queja en tanto que la solicitud de adición de las pruebas ya había sido resuelta en la audiencia inicial concediendo el recurso de apelación.
- 2) Si la oportunidad probatoria contenida en el artículo 212 del CPACA respecto a las excepciones y oposición a las mismas, se refieren solamente a las excepciones previas.
- 3) Si hay lugar a decidir el recurso de apelación para determinar si procede decretar las pruebas solicitadas.

2. La actuación

A folio 20 y 21 del cuaderno de copias, da cuenta el despacho que la parte demandante se pronunció frente a las excepciones formuladas por la demandada y solicitó las siguientes pruebas:

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Claudia Yolanda Ortega Quiroga
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente : 15001-33-33-004-2016-00134-01

8

-Oficiar a la accionada a fin de que allegue la historia laboral de la demandante o su hoja de vida.

-Se oficie a COLPENSIONES a fin de que allegue historia laboral o histórico de aportes a pensión.

-Se oficie a NUEVA EPS a fin de que allegue certificación donde conste el estado de afiliación de la demandante.

-Se oficie a la DIAN para que certifique si la demandante ha declarado renta y complementarios durante la vigencia 2016.

-Se oficie a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que certifique si la Registraduría Nacional del Estado Civil ha sometido a concurso el cargo que venía ocupando la demandante.

-Testimoniales para que depongan sobre los hechos de la demanda, exactamente afectaciones sufridas por la accionante generadas con la actuación administrativa, en su vida familiar, económica y afectiva.

-Declaración de parte

-Dictamen pericial psicológico a la demandante para demostrar afectaciones de salud, emocional, secuelas, como consecuencia de la insubsistencia.

Revisado el registro de audio y video del desarrollo de la audiencia adelantada por el a quo dentro del presente asunto, da cuenta el despacho que el debate concreto se centra en **la solicitud de pruebas adicionales** que presentó la parte actora durante el traslado de las excepciones formuladas por la demandada, por lo que procede a resolver los dos recursos formulados.

3. Del recurso de queja

En primer lugar, debe señalarse que el recurso de queja se ha instituido como una figura jurídica **para corregir los errores** en que puede incurrir el funcionario de inferior jerarquía cuando niega indebidamente la concesión de los recursos de apelación o casación. De aquí que su objeto sea determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso.

Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”

Debe este despacho advertir que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

“Artículo 352. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

“Artículo 353: El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Como se describió en líneas anteriores, el debate concreto se centra en **la solicitud de pruebas adicionales** presentada por la parte actora en el traslado de las excepciones, al considerar que las mismas le sirven para contrarrestar los medios exceptivos formulados, así las cosas, el a quo al evacuar la etapa de las excepciones concedió para ante esta corporación el recurso de apelación contra la decisión que negó esa adición de pruebas, resultando con ello que el recurso de queja habrá de declararse improcedente en tanto el fondo del asunto ya había sido decidido en una etapa anterior de la audiencia.

Considera el despacho que el recurso de queja se torna improcedente como quiera que al hacer el estudio sobre el auto materia de litigio, se tiene que sobre este procede el recurso de apelación, recurso que fué interpuesto oportunamente al evacuar la etapa de excepciones y concedido por el a quo para ante esta corporación.

Así las cosas, concluye el despacho que le asistió razón al a quo para declarar improcedente el recurso de apelación contra ese auto de adición de pruebas dentro de la etapa de decreto de las mismas, como quiera que sobre ese mismo asunto ya se había pronunciado al conceder el recurso de apelación en la etapa de excepciones, por tanto se declarará bien denegado.

De manera que, tratándose de la decisión por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra un auto que denegó la práctica de pruebas, el medio de impugnación es procedente y la providencia debe adoptarse por el Magistrado Ponente.

En consecuencia, entrará a decidir el recurso de apelación contra el proveído proferido en audiencia inicial mediante el cual denegó la solicitud de adición de pruebas presentada por escrito en el traslado de las excepciones.

4. Del recurso de apelación contra el auto que denegó la adición de pruebas solicitada en el traslado de los medios exceptivos.

El numeral 9 del artículo 243 del CPACA establece que los autos proferidos por los jueces administrativos son susceptibles de apelación cuando se deniega el decreto o la práctica de pruebas pedidas oportunamente.

En el asunto bajo exámen el a quo procedió a negar la solicitud de adición probatoria al considerar que las pruebas solicitadas en el traslado de las excepciones son viables siempre y cuando sea para materializar el derecho de defensa en relación con las excepciones previas mas no las de fondo. Así, consideró que no es esta la oportunidad para que el demandante con esas pruebas tienda a demostrar los hechos de la demanda y los perjuicios.

El artículo 212 del CPACA establece las oportunidades probatorias que en esta materia se presentan, así la preceptiva indica:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(....)”

Según esta disposición una oportunidad probatoria es el traslado de las excepciones, sin embargo habrá de precisarse si la norma se refiere a todas las excepciones o distingue las previas de las de fondo, por lo que debe interpretarse esta preceptiva en armonía con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

En turno a este cuestionamiento, la doctrina especializada ha fijado el siguiente derrotero interpretativo que el despacho acoge en su integridad¹:

El tratadista, sobre el tema materia de discusión dilucidó:

“Por otro lado, se observa que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 en primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas —entre otras—, en las excepciones y la oposición a las mismas.

Sin embargo, esta oportunidad probatoria no es absoluta, por cuanto si bien el legislador permite la solicitud de medios de prueba en el traslado de las excepciones, **las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuar las excepciones propuestas por la parte demandada, pero no para probar los hechos de la demanda.**

En otros términos, el traslado de las excepciones no es una nueva oportunidad probatoria que tiene el demandante para demostrar los hechos de la demanda, sino una oportunidad procesal a favor de la parte actora a efectos de materializar el ejercicio del derecho constitucional de defensa en contra de las excepciones propuestas.

Por consiguiente, **si el demandado no presenta excepciones previas y solamente presenta en la respectiva contestación argumentos de defensa titulados como “excepciones” pero en estricto sentido no son hechos nuevos que tengan como fin atacar la pretensión, el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, habida cuenta que, quien adujo el hecho fue el demandante, por tanto la prueba le corresponde solicitarla en la demanda y no en el traslado de las excepciones.**

Acoger una interpretación diferente, sería aceptar que el demandante para demostrar un hecho, las pruebas las puede solicitar en dos oportunidades: i) en la demanda; y, en el traslado de las excepciones, circunstancia que a todas luces es violatoria del derecho constitucional al debido proceso del demandado, quien sólo tiene una oportunidad para probar ese mismo hecho, y es en la contestación de la demanda.

En conclusión, para que proceda el decreto de medios de prueba en el traslado de las excepciones, con fundamento en los preceptos constitucionales y doctrinales enunciados, han de concurrir los siguientes supuestos:

¹ Juan Carlos Garzón Martínez en su libro El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, debates procesales Ley 1437 de enero 18 de 2011

a) **Que el demandado proponga excepciones perentorias o previas según el caso; y,**

b) **Que las pruebas que solicite el demandante tengan como finalidad desvirtuar las excepciones propuestas por el demandado; no demostrar supuestos fácticos de la demanda.**

(Negritas fuera del texto original)

(...)

De lo anterior se colige que la oportunidad probatoria de que trata el artículo 212 del CPACA se da para atacar las excepciones previas o de mérito, y que debe hacerse un análisis de los medios exceptivos formulados en tanto que como allí se indica, si en estricto sentido no son hechos nuevos que ataquen la pretensión **el demandante no está en la facultad de solicitar el decreto de medios de prueba**, por cuanto estaría desequilibrando las oportunidades probatorias y por ende vulnerando el derecho de defensa y debido proceso del demandado, tal y como así también lo consideró el a quo.

Así las cosas, considera el despacho que el efecto del artículo 212 respecto de la oportunidad probatoria en el traslado de las excepciones, es respecto de hechos constitutivos de excepción previa o perentorias, razón por la que se analizará si la excepción formulada corresponde realmente a algunas de esas categorías.

Como quiera que la razón del actor para presentar la solicitud de pruebas en esta instancia se encamina a atacar la excepción formulada por la accionada denominada “De la sobreestimación de las pretensiones condenatorias”, da cuenta el despacho que del texto resulta evidente que el objeto de la misma no es atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, siendo considerada como aquellas que se resuelven de fondo en el asunto, es decir con la sentencia.

Corolario de lo anterior, aquí resulta propicio traer en cita la sentencia del Consejo de Estado del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) proferida

dentro del radicado 27001-23-33-000-2013-00347-01, en la que realizó un análisis de la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, así:

“las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, **la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones** y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, **independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem”.**

(Negritas fuera del texto original)

Quedando claro que la excepción formulada por la accionada no corresponde a una previa, y que la inconformidad concreta de recurrente se da frente a la práctica de las pruebas testimoniales, la declaración de parte, y el dictamen pericial, como quiera que algunas de las documentales que solicitó el a quo las decretó de oficio, entra el despacho a resolver la impugnación.

El recurrente consideró que estas pruebas atacan la excepción formulada en lo atinente a la sobrestimación de las pretensiones condenatorias, por lo que con las mismas demuestra su cuantía, así concluye el despacho que la oportunidad para probar su pretensión lo era en ejercicio del artículo 162 del C.P.A.C.A. numeral 5 que establece que toda demanda debe contener “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer...”, resultando efectivamente que la petición de pruebas en esta oportunidad resulta extemporánea, pues no puede pretender el abogado ampliar su oportunidad probatoria para solicitar unas pruebas que pudo pedir con el escrito de demanda, con el argumento de que está facultado para pedir las al descorrer el traslado de las excepciones, pues como ya se dijo, esta oportunidad solamente se da para atacar el medio exceptivo.

Fuerza concluir, que si la pretensión del demandante es el reconocimiento de daños morales como lo indicó en su petitorio, ha debido solicitar las pruebas para acreditar ese daño moral con el escrito de demanda, y no pretender ahora solicitarlas fuera de su oportunidad observando que lo que se da en este caso es una omisión del apoderado que con un acto poco diligente y de descuido no solicitó las pruebas en su momento, y ahora pretende hacerlo cuando ya feneció su oportunidad.

Por otra parte, no acceder al decreto de dichas pruebas no significa negar el acceso a la administración de justicia, ni que sea violatorio del debido proceso, sino que las oportunidades están establecidas en la ley y debe darse cumplimiento imparcial para las partes.

Por lo anterior, se confirmará el auto del a quo proferido en audiencia inicial, mediante el cual rechazó por extemporánea la solicitud de pruebas realizada por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones.

En conclusión:

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Claudia Yolanda Ortega Quiroga
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente : 15001-33-33-004-2016-00134-01

16

a) El recurso de queja resuelto no era procedente porque el a quo ya había resuelto el asunto en una etapa anterior de la audiencia inicial.

b) La oportunidad probatoria prevista en el artículo 212 del CPACA aplica a las dos clases de excepciones, previas y perentorias, pero sólo para materializar el derecho de defensa y no para demostrar hechos de la demanda.

c) en el presente caso no procede el decreto de pruebas porque se busca demostrar hechos de la demanda.

5. Costas

Como quiera que los recursos formulados no prosperaron, hay lugar a condena en costas las cuáles serán liquidadas por parte del a quo de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto del 26 de mayo de 2017 que negó el decreto de pruebas contra las excepciones, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Tunja en audiencia inicial de la misma fecha.

SEGUNDO: Confirmar la providencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja 26 de mayo de 2017, por medio de la cual denegó la adición de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Claudia Yolanda Ortega Quiroga
Demandado : Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente : 15001-33-33-004-2016-00134-01

17

TERCERO. Condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme la providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 180 de hoy. 31 OCT 2017
SECRETARIO 